



Radicado	:	080013120001-2019-00032-00 (Fiscalía Rad 2018-00080 E.D.)
Accionante	:	Fiscalía 70° Especializada de Extinción de Dominio.
Afectado(a)	:	JAVIER ENRIQUE PEREZ VIDAL Y OTROS
Decisión	:	Improcedencia de recurso de reposición y concede apelación
Fecha	:	Octubre 27 de 2022

1. OBJETO A DECIDIR

Se informa por parte de la secretaria del despacho que el apoderado de la afectada YOLENIS PEREZ VIDAL, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra el auto de fecha 30 de septiembre de 2022, petición que fue coadyuvada por la misma, y teniendo que fue notificado por estado 58 del día 12 de octubre de 2022, auto en el que se dispuso en el numeral SEPTIMO tener como extemporáneo el memorial presentado por el doctor LAURENTINO CALAMBAS BAOS, en calidad de apoderado de la mencionada afectada. El escrito de los recursos se allegó vía correo electrónico al juzgado el día 13 de octubre de 2022, dentro del término de ejecutoria.

2. ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN DEL DR. LAURENTINO CALAMBAS BAOS

Sería del caso por parte del despacho entrar a resolver respecto del recurso de reposición presentado por el Dr. LAURENTINO CALAMBAS BAOS, y que fue allegado al vía correo electrónico del despacho jpctoespexdba@cendoj.ramajudicial.gov.co el día 13 de octubre del año que



avanza, empero, no es procedente acorde por las siguientes consideraciones de orden jurídico y fácticas:

En primer término, se tiene que el Dr. LAURENTINO CALAMBAS BOAS en representación de la señora YOLENIS PEREZ VIDAL, interpone recurso de reposición y en subsidio el recurso de apelación contra el auto de fecha 30 de septiembre de 2022¹, contra el numeral séptimo que declara extemporáneo el memorial presentado por el mismo en representación de su apadrinada el día 9 de febrero de 2022². De lo plasmado en el escrito presentado por el Dr. CALAMBAS BOAS, se tiene que puntualizar lo siguiente, tomando la premisa que el despacho con fecha 30 de septiembre de 2022 emitió dos autos, uno en el que se resuelve sobre incompetencias, impedimentos recusaciones y nulidades, y el otro auto que se pronuncia sobre la solicitud y aporte de pruebas, teniendo que en cada uno de ellos en el numeral séptimo se refirió el despacho a la extemporaneidad del memorial del abogado.

Bajo lo anterior y atendiendo a que, en el memorial declarado por parte del juzgado al Dr. CALAMBAS BOAS como extemporáneo, este concretó en el escrito que *“1. En cuanto a la incompetencia, impedimentos, recusación y nulidades la defensa técnica considera que no se presenta ninguna circunstancia tanto fáctica como jurídica que viole alguno de los aspectos referentes a la competencia, impedimentos, recusación y nulidades”*. Paso seguido, relacionó pruebas y peticiono otras testimoniales. Por lo que, de contera los recursos interpuestos por el abogado van dirigidos contra el auto que niega esta posibilidad al declararlo extemporáneo, que no es otro que el auto de pruebas del 30 de septiembre de 2022.

Precisado lo anterior, comenzamos por decir que el artículo 65 del Código de Extinción de Dominio señala que en los procesos de extinción de dominio únicamente procede el recurso de apelación contra las siguientes

¹ Folio 241-242. Cuaderno Original del Juzgado No.2.

² Folio 168-204. Cuaderno Original del Juzgado No.2.



providencias dentro de las cuales el numeral segundo del citado artículo señala el auto que niega pruebas en la fase de juicio, en el efecto suspensivo.

Así también, el artículo 63 ibídem, indica que, salvo las excepciones previstas en este Código, el recurso de reposición procede contra los autos de sustanciación que deban notificarse y contra los interlocutorios de primera instancia (subrayado fuera de texto), esto en consonancia del artículo 142 del CED³, que itera que el auto que niega la práctica de pruebas será susceptible del recurso de apelación.

De los que se desprende que el recurso de reposición interpuesto contra el numeral SÉPTIMO del auto de fecha 30 de septiembre de 2022, mediante el cual se dispuso tener como extemporáneo el memorial presentado por el doctor LAURENTINO CALAMBAS BAOS, en calidad de apoderado de la mencionada afectada el día 9 de febrero de 2022, pues no es procedente, y solo procede el recurso de apelación contra el auto que niega pruebas en la fase de juicio, situación procesal por la que se niega por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la afectada YOLANIS PEREZ VIDAL y coadyuvado por la misma.

Es de acotar que, como se observa el abogado presentó el recurso de reposición como principal y en subsidio el de apelación contra el mismo auto; en consecuencia y en atención del artículo 26 del CED, que dispone la remisión normativa, debiéndose entonces en el presente caso dar aplicación al artículo 194 de la Ley 600 del 2000⁴, que demarca que cuando se

³ **ARTÍCULO 142. Decreto de pruebas en el juicio.** Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados.

El juez podrá ordenar de oficio, motivadamente, la práctica de las pruebas que estime pertinentes, conducentes y necesarias.

El auto por el cual se niega la práctica de pruebas será susceptible del recurso de apelación.

⁴ **Artículo 194. Sustentación en primera instancia del recurso de apelación.** Cuando se haya interpuesto como único el recurso de apelación, vencido el término para recurrir, el secretario, previa constancia, dejará el expediente a disposición de quienes apelaron, por el término de cuatro (4) días, para la sustentación respectiva. Precluido el término anterior, correrá traslado común a los no recurrentes por el término de cuatro (4) días.



interponga como principal el recurso de reposición y subsidiario el de apelación, negada la reposición, se procederá a concederse el recurso de apelación, dejándose el proceso a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (3) días, para que, sí lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, vencidos los cuales se enviará en forma inmediata la actuación al superior.

Por lo anterior y en cumplimiento a lo reglado por el artículo 65 del Código Extintivo, el recurso subsidiario de apelación interpuesto contra el numeral 7º del auto fechado 30 de septiembre de 2022, por parte del apoderado de la afectada YOLENIS PEREZ VIDAL y coadyuvado por la misma, se concede en el efecto **SUSPENSIVO**, acorde a lo allí reglado y teniendo que el recurso fue presentado dentro del término de ejecutoria del auto, se dispone que por secretaria se le dé cumplimiento a lo aquí dispuesto.

En mérito de lo expuesto en el presente auto, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de **REPOSICIÓN** que fuera presentado por el apoderado de la afectada YOLENIS PEREZ VIDAL, contra el numeral SÉPTIMO del auto fechado el 30 de septiembre de 2022 por improcedente, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de **APELACIÓN** impetrado por el doctor LAURENTINO CALAMBAS BAOS, apoderado de la afectada YOLENIS

Cuando no se sustente el recurso se declarará desierto, mediante providencia de sustanciación contra la cual procede el recurso de reposición.

Si fuese viable se concederá en forma inmediata mediante providencia de sustanciación en que se indique el efecto en que se concede.

Cuando se interponga como principal el recurso de reposición y subsidiario el de apelación, negada la reposición y concedida la apelación, el proceso quedará a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (3) días, para que, sí lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, vencidos los cuales se enviará en forma inmediata la actuación al superior.

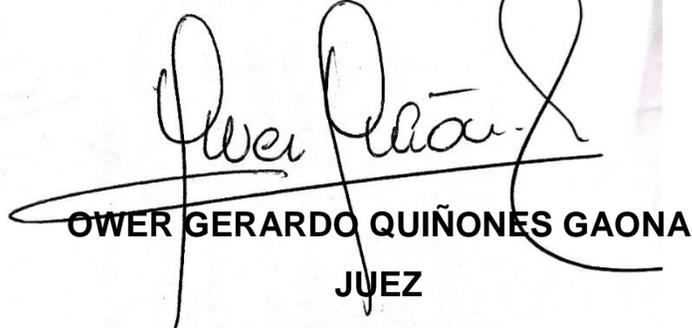
Cuando se interponga el recurso de apelación en audiencia o diligencia se sustentará oralmente dentro de la misma y de ser viable se concederá, estableciendo el efecto y se remitirá en forma inmediata al superior.



PEREZ VIDAL, contra el numeral SÉPTIMO del Auto de pruebas del 30 de septiembre de 2022, en el efecto **SUSPENSIVO**.

TERCERO: Por secretaria remítase el expediente a la Sala Penal de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para lo de su competencia y librar las comunicaciones correspondientes, conforme a lo aquí expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OWER GERARDO QUIÑONES GAONA
JUEZ

Firmado Por:

Ower Gerardo Quiñones Gaona
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 001 De Extinción De Dominio
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3e8a3117c80c4d21f6765f41b3194356067baed562c3ac9ff91f7c4f6996ba9**

Documento generado en 28/10/2022 10:21:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>